



**Grupo Constructor 14 de Marzo, S.A. de C.V. y
Dragados, Obras y Proyectos San Sebastián, S.A. de
C.V.**

vs

**Centro SCT Chiapas de la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes**

Expediente INC/017/2019

Oficio 09/300/657/2019

Asunto: Se notifica acuerdo de 15 de mayo de 2019

Ciudad de México, 15 de mayo de 2019

**Inconformes: Grupo Constructor 14 de Marzo, S.A. de C.V. y
Dragados, Obras y Proyectos San Sebastián, S.A. de C.V.**

Representante: [Redacted]

Autorizado: [Redacted]

Domicilio: [Redacted]

Notificación personal

En cumplimiento a lo ordenado por el suscrito, se le hace de su conocimiento que, en esta fecha, se dictó un acuerdo que, en lo conducente refiere:

“Ciudad de México, **quince de mayo de dos mil diecinueve.**

VISTOS los escritos de ocho y trece de mayo del año en curso y anexos, recibidos en la oficialía de partes este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el nueve y trece siguientes, respectivamente, a través de los cuales [Redacted] apoderado legal de la persona moral **Grupo Constructor 14 de Marzo, S.A. de C.V.**, en el primero, **señala** las direcciones de correo electrónico [Redacted] y [Redacted] para que en ellas se realicen las notificaciones del presente procedimiento; mientras que en el segundo, en atención a la prevención formulada mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil diecinueve, **exhibe** un convenio privado de participación conjunta de uno de abril pasado, celebrado entre las empresas **Grupo Constructor 14 de Marzo, S.A. de C.V. y Dragados, Obras y Proyectos San Sebastián, S.A. de C.V.** para participar en la Licitación Pública Nacional LO-009000970-E50-2019; así como copia simple de los instrumentos públicos 2,880 y 3,328 de treinta de enero y cinco de diciembre de dos mil doce, respectivamente, ambos pasados ante la fe del Notario Público 92 del Estado de Chiapas.



Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 37 fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado C y 99 fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; ordenamientos legales publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, diecinueve de julio y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente; 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Ténganse por recibidos los escritos y anexos de mérito; glósense a los autos del sumario en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 87 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se tienen por señaladas las direcciones de correo electrónico [REDACTED] y [REDACTED] para el único efecto de dar aviso de las notificaciones personales que se tengan que practicar.

TERCERO. Toda vez que el **promovente no desahogó la prevención** en los términos precisados en el acuerdo de seis de mayo de dos mil diecinueve, notificado personalmente con oficio 09/300/595/2019, en el que se le previno para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara su personalidad como representante o apoderado legal de la persona moral **Dragados, Obras y Proyectos San Sebastián, S.A. de C.V.**; **se hace efectivo el apercibimiento** ahí decretado, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se desecha la inconformidad de mérito.**

"Artículo 84. (...)

El escrito inicial contendrá:

*I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, **quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.***



Expediente INC/017/2019

(...)

*La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las **fracciones I, III, IV y V** de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad**, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.*

(...)”

Lo anterior, toda vez que de las copias simples de los instrumentos públicos 2,880 y 3,328 de treinta de enero y cinco de diciembre de dos mil doce, respectivamente, ambos pasados ante la fe del Notario Público 92 del Estado de Chiapas, **no se acredita** que [REDACTED] sea representante o apoderado legal de **Dragados, Obras y Proyectos San Sebastián, S.A. de C.V.**, ya que con dichos instrumentos públicos, en caso de que los hubiera exhibido en original o copia certificada, únicamente acreditaría la constitución de esa persona moral, así como el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio otorgando a [REDACTED], respectivamente.

En tanto que, del convenio privado de participación conjunta de uno de abril de dos mil diecinueve, celebrado entre **Grupo Constructor 14 de Marzo, S.A. de C.V.** y **Dragados, Obras y Proyectos San Sebastián, S.A. de C.V.** por conducto de sus representantes, **tampoco se acredita** que [REDACTED] sea representante o apoderado legal de la segunda moral, puesto que ese convenio no es un instrumento público, al no haber sido expedido por funcionario revestido de fe pública, como lo contempla el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia; sino se trata de un documento privado celebrado entre ambas empresas, para el único efecto de participar en la Licitación Pública Nacional LO-009000970-E50-2019.

Además, no pasa desapercibido para esta Titularidad que el promovente pretende acreditar su representación en términos de la cláusula “Cuarta” del convenio que exhibe. No obstante, dicho convenio privado no puede hacer las veces de un mandato judicial, máxime que en dicha cláusula, en todo caso, **solo lo acredita** para actuar en representación del grupo formado por **Grupo Constructor 14 de Marzo, S.A. de C.V.** y **Dragados, Obras y Proyectos San Sebastián, S.A. de C.V.** en el citado procedimiento de licitación y **actos derivados de**



Expediente INC/017/2019

aquel, siendo que en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **la inconformidad es una instancia independiente**; de ahí que su representación esté limitada a la Licitación Pública Nacional LO-009000970-E50-2019.

Debe precisarse que el haber prevenido a [REDACTED] para que acreditara su personalidad como representante o apoderado legal de **Dragados, Obras y Proyectos San Sebastián, S.A. de C.V.**, fue en razón de que dicha moral participó en conjunto con **Grupo Constructor 14 de Marzo, S.A. de C.V.** en la citada licitación LO-009000970-E50-2019, lo cual se acredita al revisar el acta de presentación y apertura de propuestas de uno de abril de dos mil diecinueve, que exhibió con su escrito inicial, y de la cual se advierte que ambas empresas efectivamente presentaron proposición conjunta:

NOMBRE DE L(OS) LICITANTE (S)	IMPORTE DE LA PROPOSICIÓN (CON IVA)
GRUPO CONFORMADO POR: GRUPO CONSTRUCTOR 14 DE MARZO, S.A. DE C.V. Y DRAGADOS OBRAS Y PROYECTOS SAN SEBASTIÁN, S.A. DE C.V.	\$58,675,396.73
GRUPO CONSTRUCTOR Y ARRENDADOR MEENT, S.A. DE C.V.	\$61,541,378.69

De ahí que, si en la licitación de mérito las empresas **Grupo Constructor 14 de Marzo, S.A. de C.V.** y **Dragados, Obras y Proyectos San Sebastián, S.A. de C.V.** presentaron proposición conjunta; **resultaba indispensable que la inconformidad de mérito también fuera promovida conjuntamente por los representantes o apoderados legales de ambas empresas**, acreditando su representación con los instrumentos públicos respectivos; o bien, en el supuesto de que una sola persona fuera representante de ambas empresas, como en el escrito inicial así se ostentó expresamente [REDACTED] [REDACTED] tendría que haber exhibido el o los instrumentos públicos con los que acreditara tal circunstancia. Sin embargo, como se precisó en el acuerdo de seis de mayo pasado, el promovente únicamente acreditó su personalidad como apoderado legal de **Grupo Constructor 14 de Marzo, S.A. de C.V.**, en términos de la escritura pública 4,315 de siete de febrero de dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la Notaría Pública 181 del Estado de Chiapas, la cual exhibió en copia certificada con el escrito inicial.


Expediente INC/017/2019

Por tanto, dado que el promovente no acreditó su personalidad como representante o apoderado legal de la persona moral **Dragados, Obras y Proyectos San Sebastián, S.A. de C.V.**, al no haber exhibido el instrumento público correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se desecha la inconformidad de mérito.**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **la presente determinación puede ser impugnada** por las inconformes mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total definitivamente concluido, y háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública (SIINC).

SEXTO. Notifíquese personalmente a las inconformes en términos de lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (...)"

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para saludarle.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

LICENCIADO HÉCTOR MANUEL MONTES GAYTÁN

SMO/JJLZ/JCOS

En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información reservada o confidencial.